

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5 de actual.

DISCURSO

leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 4 de Noviembre de 1863.

Señores Senadores y Diputados: Grande es siempre Mi complacencia al verme rodeada de la representación nacional, institución accesible a todas las opiniones constitucionales que aspiran a influir legítima y provechosamente en la gobernación del Estado, y guía segura para el Trono, que con su auxilio resuelve pacíficamente los mas áridos problemas y conjura los mas temerosos conflictos. Continuemos, pues, consagrándonos con solícito afán a perfeccionar nuestras instituciones. Mi Gobierno tomara la iniciativa proponiendo las reformas que aconseja la experiencia, en la seguridad de que Mi mas ferviente anhelo es conocer la expresion sincera del voto nacional, para desempeñar con acierto la alta misión que plugo a la Providencia confiarme.

Terminado el mandato legislativo del último Congreso, se han efectuado nuevas elecciones dentro del plazo establecido por la Constitución, acudiendo los electores a las urnas en gran número, sin que complicaciones que lamento hayan alterado el orden en medio de la animación propia de la lucha legal de las ideas, que es lo que constituye la verdadera vida de los pueblos libres; prueba de lo que ha progresado entre nosotros la educación

constitucional, y de que van creandose costumbres publicas adecuadas a las exigencias del regimen representativo. A tan lisonjero resultado, obra de muchos años, han contribuido sin duda, aunando sus esfuerzos, todos los partidos legítimos; así como juntos han prestado señalados servicios al Trono y a la libertad. Todos, pues, merecen por igual Mi aprecio y confianza.

Nuestras relaciones con las potencias extranjeras son pacificas y amistosas. Mis aspiraciones se dirigen a mantener siempre la integridad del honor nacional y amparar los derechos e intereses españoles.

Mi Gobierno, Señores Senadores y Diputados, os presentará varios proyectos de Ley, políticos y administrativos. Descuella entre todos el que se dirige a fijar definitivamente la reforma Constitucional votada por las Cortes y sancionada por Mi en 1857, aunque suspensa hasta ahora en algunas de sus partes. El proyecto de mi Gobierno devuelve a los Cuerpos Colegisladores la prerrogativa de reformar sus Reglamentos, y mantiene la Senaduría hereditaria, pero sin introducir un régimen de privilegio en nuestro sistema de sucesiones.

Se os presentarán tambien las bases de la organizacion de los Tribunales del Fuero comun y la reforma de la Jurisdicción militar, sin que por ello se lastimen los verdaderos intereses del Ejército y de la Armada, tan acreedores a Mi maternal solícitud y al reconocimiento de la Patria. Así se realizara una gran reforma reclamada ha tiempo por la opinion pública y necesaria para armonizar la administración de justicia con nuestras instituciones fundamentales, quedando todas las Jurisdicciones dentro de sus propios límites, y puesto en práctica el principio de la inmovilidad judicial consignado en la Constitución de la Monarquía.

A estas bases irán unidas las de Enjuiciamiento criminal, en que, sin disminuir los derechos de la sociedad y de la defensa, antes bien dándoles mayor seguridad, será mas expedita la administración de justicia; y por medio del recurso de casacion se mantendrá siempre viva la observancia de la Ley, y se uniformará su interpretacion en todos los Tribunales.

Como complemento de estas bases se os presentará igualmente la organizacion de los Tribunales de Comercio, viniendo a formar el conjunto de estos proyectos, cuando lleguen a ser Leyes, una de las mas importantes y ansiadas reformas de Mi reinado.

Mi Gobierno someterá asimismo a vuestra deliberacion la Ley de las Autoridades y Cuerpos municipales, en que, siguiendo el espíritu que domina en la de organizacion de las provincias y dejando mayor latitud a la accion de los Ayuntamientos, se concilien los intereses locales con los generales, se haga menos embarazosa la marcha de la Administración, y se vaya completando la obra comenzada de la descentralizacion, en cuanto sea compatible con los intereses morales, políticos y permanentes del Estado, y con el deber que tiene el Gobierno de velar por el cumplimiento de las Leyes.

Espero que consagrareis vuestra atencion al proyecto de Ley que os presentara mi Gobierno sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y a otro de Orden público en que, desapareciendo cuanto hay de incierto y arbitrario en el estado actual, se sujec a reglas fijas la suspension de las garantías Constitucionales, estableciendo, aun para esta situacion excepcional, disposiciones protectoras de los derechos individuales.

Otros proyectos de trascendencia é importancia se someterán a vuestra aprobacion, y entre ellos el de Ley electoral, los de Empleados y Clases pasivas, Código de aguas, reemplazo del Ejército, creacion de la Guardia rural, expropiacion por causa de utilidad pública, subvencion para riegos, desestanco de la pólvora, y reforma de la contribucion industrial y de consumo.

En cumplimiento de lo que prescribe la Constitución, se someterán a vuestro examen el proyecto de Ley fijando la fuerza de mar y tierra, y el de los presupuestos del Estado. No encontrareis en estos rebajas respecto de los anteriores. El indeclinable aumento de las atenciones ordinarias, que coincide ahora con la disminucion de los sobrantes de Ultramar, produce un vacio que solo puede llenarse con reformas en las contribuciones que son capaces de mayores rendimientos. En épocas de fomento y progre-

so, como la actual, en que se ejecutan y emprenden inmensas mejoras materiales, hay que resignarse a los sacrificios que estas exigen, en la confianza de que al abrigo de la paz serán ampliamente compensados con el acrecentamiento ulterior de la riqueza pública.

El respeto de Mi Gobierno a la Constitución y a las Leyes, la cordura y cohesión del pueblo español, la disciplina y lealtad del Ejército y Armada, y los grandes intereses creados, alejan, por fortuna, todo temor de disturbios. Solo se ha turbado esa paz tan codiciada en la isla de Santo Domingo, y Mi Gobierno se ha apresurado a mandar a ella los refuerzos y fondos necesarios en tal conflicto: hay que conservar incólume la honra de nuestro pabellon, y estoy segura de interpretar fielmente el sentimiento nacional enviando desde aqui el testimonio de Mi gratitud y simpatías a los valientes soldados que, arrojando mil penalidades, mantienen ileso en aquellas apartadas regiones el honor de nuestras armas, y derraman su sangre generosa por dejar tan alto como siempre el nombre del Ejército español.

Mi Gobierno se ocupa en mejorar la Administración de las provincias de Ultramar, objeto constante de Mi solícitud. El Ministerio especial creado con este fin, ha de contribuir poderosamente al acrecentamiento de su prosperidad y riqueza, con el celo mismo con que se ha esforzado ya por reparar los desastrosos efectos del terremoto de Manila, que tan dolorosa impresion ha dejado en mi corazon maternal.

Espero, Señores Senadores y Diputados, que Dios misericordioso favorezca Mis propósitos en beneficio de nuestra querida Patria. Cuento con vuestra cooperacion, llena de confianza en la hidalguía española. Inmensa es tambien Mi gratitud hacia esta gran Nación, tan celosa de su independencia y de su gloria, como digna de ser feliz y venturosa. Ella rodeó Mi cuna y amparó Mi derecho, inspirándome el sagrado deber, que cumplo fecundada, de anteponer su dicha a la Mia y a la de Mis Hijos, en fin, me revistió de la personificación de su nuevo estado social, y Me identificó con las instituciones constitucionales, de las que seré siempre escudo y defensora.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al establecerse en la Constitucion del Estado que las provincias de Ultramar se gobernarían por leyes especiales, no se las quiso ciertamente considerar como un mundo aparte, ó de la metrópoli radicalmente distinto y extraño á los progresos y adelantos que en aquellas se fueren realizando. Resultado fué de recientes y dolorosas experiencias la enseñanza de cuán peligroso es y ocasionado á gravísimas perturbaciones el legislar para una nacion sin tener en cuenta sus hábitos, educacion y peculiares necesidades, ó querer nivelar de un golpe en la esfera del derecho á los pueblos que la naturaleza y la historia han diferenciado en sus condiciones geográficas y sociales.

Pero españoles, como los peninsulares, nuestros hermanos de Ultramar, dotados de igual capacidad jurídica e igualmente llamados á participar de los adelantos del siglo y de las mejoras morales y materiales que para todos con igual predileccion anhela y procura V. M. en su maternal cariño, á realizar esa igualdad con el tiempo y con la necesaria prudencia y á hacer posible en todas las esferas el ejercicio de unos mismos ó análogos derechos, debe encaminarse la legislacion ultramarina, que no por lo que tenga de especial puede dejar de ser eminentemente española.

Mientras el Gobierno de V. M. cumpliendo un deber sagrado se dedica á plantear y estudiar tan arduo y difícil problema, cuya solucion ha de ser el último resultado de las leyes especiales de aquellas provincias, cualquiera que sea la forma que haya de darse definitivamente á la organizacion política y administrativa de las mismas, si por mas ó menos tiempo se deben continuar rigiendo por leyes especiales, ha de procurarse siempre la mayor unidad posible en el principio jurídico y en los elementos generadores de la legislacion nacional de ambos hemisferios; lo cual, en el orden civil, es mucho mas fácil y próximamente realizable que en el político, por lo que tiene el derecho privado de menos variable, complejo y ocasionado á conflictos.

De lamentar es que haya adelantado tan poco hasta nuestros dias la asimilacion del derecho civil en Ultramar con el de la Peninsula, mayormente si se considera que en el fondo no se distinguen en realidad por su diverso carácter, antes bien nuestras leyes de Indias son las mismas que á ellas importaron nuestros padres cuando la conquista, aunque con los lunares propios de los siglos en que tuvieron origen, y manteniéndose extrañas desde entonces á las reformas que en el derecho va introduciendo paulatinamente el espíritu mas filosófico y científico de la época presente.

A satisfacer tan imperiosa necesidad piensa dedicarse preferentemente el Ministro que suscribe, examinando y estudiando todas las leyes que en materia civil se han publicado en los últimos tiempos, para ver y determinar hasta qué punto sean aplicables ó convenga hacerlas extensivas á las provincias de Ultramar. Pero eso mismo que se ha intentado antes de ahora, oido el parecer de aquellas Audiencias y algunas Corporaciones populares, de la Sala de Indias y del Consejo de Estado, ha llegado ya la ocasion de practicarle respecto de la desvinculacion civil, una de las mas importantes reformas legislativas llevadas á cabo en el glorioso reinado de V. M., de la cual tantos y tan grandes beneficios ha reportado el pais, y á la cual en gran parte es debido el desarrollo y aumento cada dia creciente de la riqueza pública en España. De esa reforma y de sus be-

néficos resultados se han visto y continúan privadas las provincias de Ultramar, y á pesar de serles esa privacion menos sensible por las pocas raices que habia echado y el escaso desarrollo que naturalmente tenia el sistema vincular en el Nuevo-Mundo, sucede empero la singular anomalia de continuar vigente allí, donde jamás debiera haber existido ni llegado tan siquiera á conocerse una institucion caida en el descrédito mas profundo, y con universal aplauso abolida en los pueblos mismos que la habian engendrado, y en los cuales habia tenido históricamente alguna razon de ser, ya que jamás haya podido tenerla en el orden jurídico y económico.

Con el descubrimiento del Nuevo-Mundo abrió la Providencia nuevos horizontes á la mas cultivada inteligencia y ejercitada actividad de los europeos, llamándoles á explotar con el trabajo los vastos territorios que permanecian incultos, á contraer nuevas y extensas relaciones con las que se fomentaran la navegacion y el comercio, á fundar ciudades y poblaciones esencialmente productoras y mercantiles y eminentemente modernas.

Así es mercantil é industrial el espíritu que las anima; al trabajo y actividad mercantiles es debida la posicion de los que allí se han creado, sobre el nivel comun, y ese carácter es el que constantemente se revela en las formas y organizacion política de aquellos pueblos. Convertido allí en un grande industrial cada propietario, á beneficio de grandes capitales, con su elevada inteligencia y poderosa actividad arranca á la tierra sus preciosos productos; y si en algunas de nuestras provincias ultramarinas ha alcanzado la produccion agrícola un notable y progresivo desarrollo, bien puede asegurarse que es debido á que hayan dirigido á ella sus miradas y dedicadole sus capitales y su espíritu emprendedor los que antes los consagraban al comercio exclusivamente.

En ninguna parte ha podido ser, pues, mas necesaria la libertad de trasmisibilidad de la propiedad, que es su mas precioso atributo, en ninguna parte pudieron ser mas oliciosas y funestas las trabas y restricciones del sistema vincular dirigidas á un estéril y perpetuo estancamiento, y en ninguna parte pudo carecer mas de razon histórica una institucion que nada significa donde no hay ni puede haber familias históricas, ó verdaderas casas de abolengo destinadas á perpetuar con sus ilustres apellidos los hechos memorables y las glorias tradicionales del pais. Así la vinculación civil que en el mundo antiguo nació y pudo conservarse como representación de un gran principio político y social, llevado á Ultramar como planta exótica, ni ha llegado felizmente á arraigarse, ni puede continuar allí por mas tiempo sin un imperdonable anacronismo.

Y sin duda estaban de ello convencidos los Augustos progenitores de V. M., puesto que, apenas concedida á los pobladores de Indias la facultad de fundar mayorazgos, comenzaron á poner limitaciones á la excesiva acumulacion de bienes. El Sr. Rey D. Felipe II exigió la expedicion de Reales licencias y previas justificaciones de utilidad á las familias y al Estado; y cuando posteriormente se reiteró la prohibicion de vincular por vía de mejora, ó por algun otro medio indirecto sin el precedente Real permiso, se sujetó la dispensacion de este al pago de una considerable cantidad proporcionada al valor de los bienes que habian de vincularse.

Y no fueron estas, Señora, las únicas disposiciones restrictivas de la amortizacion civil en las feraces y vastas provincias trasatlánticas; otras de no menor importancia se dictaron en el pasado y presente siglo. Las Ordenanzas de Intendentes de 1736 y 1803 preceptuaron la distribucion de los terrenos realengos y baldíos en suertes moderadas; la Real cédula

de 18 de Abril de 1800, circular á los Intendentes de Nueva-España, autorizó la division de las tierras vinculadas en pequeñas porciones capaces de mantener una familia, con prohibicion de volverse á incorporar á los mayorazgos y expreso encargo de constituir censos reservativos en favor de las vinculaciones; y otra Real cédula-circular de 13 de Abril de 1804 ordenó á la suprimida Cámara de Indias observase la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlas, concediéndolas solamente á personas beneméritas, y excusase librarlas cuando los bienes de las vinculaciones no pudieran producir de cuatro á cinco mil pesos fuertes de renta líquida al ménos, declarando al propio tiempo la absoluta incompatibilidad de todo mayorazgo que acumulado á otro produjese al poseedor mas de 10.000 pesos.

Merced á estas sábias disposiciones que restringieron, apenas concedida, la facultad de vincular, y á no haberse jamás extendido entre aquellos pobladores el deseo de sujetar sus bienes con el vinculo de la inalienabilidad en unos paises donde no se proponian fijar su residencia, ni encontraban condiciones civiles y políticas propias para satisfacer sus instintos aristocráticos, por tales motivos esciertamente reducida la masa de bienes vinculados en las provincias de Ultramar con relacion á la propiedad libre; apenas hay en ellas mayorazgos que consistan en fincas, y esos pocos enajenados ya y divididos en su mayor parte para salvarlos del abandono en que sus poseedores los tuvieron.

Tambien V. M., tan solicita siempre por la felicidad de sus pueblos, ha contribuido con su sabiduría á este benéfico estado de cosas, negando su Real beneplácito al establecimiento de nuevas vinculaciones, y manifestando en más de una ocasion su noble deseo de extender á las provincias ultramarinas las leyes de desvinculacion vigentes en la Peninsula. Ya ejercieron allí su autoridad y su trascendental influencia en el periodo constitucional de 1820 á 1823.

Después nada se ha hecho, porque el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y la ley posterior de 19 de Agosto de 1841 limitaron su autoridad legislativa á la Peninsula e Islas adyacentes, de modo que respecto á las posesiones de Ultramar la situacion actual es igual á la que existia en la Peninsula con anterioridad al referido Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y á la ley de 9 de Junio de 1835, que tampoco rigió en aquellos dominios. De estas circunstancias especiales y de los inconvenientes de las distancias nace la necesidad de fijar periodos de tiempo distintos de los que reguló la de 19 de Agosto de 1841, y con este objeto, y para la debida inteligencia y aplicacion de sus artículos, se hacen en el proyecto de decreto adjunto las debidas aclaraciones.

A mucho mas hubiera querido avanzar el Ministro que suscribe en obsequio á la mejor y mas acertada aplicacion de estas leyes, que 27 años hace se están observando en la Peninsula, y como era consiguiente, sobre muchas de las cuestiones jurídicas á que dan lugar, se ha establecido ya jurisprudencia por medio de la interpretacion usual. Sirva de ejemplo la que tan debatida fué dentro y fuera del foro acerca del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre, sobre si los derechos que otorgaba al poseedor debían recaer en el que de hecho lo fuera á la época de su publicacion, ó en el que debiera serlo, según las reglas de legitima sucesion y condiciones fundamentales de las vinculaciones. Otros varios puntos doctrinales de no menos importancia se han fijado tambien, y el Gobierno de V. M. se hubiera decidido á articularlos, si esta medida no traspasase los limites que se propone, cuales son uniformar en esta parte la legislacion, dejando á los Tribunales de Ultramar completamente espedita

su facultad de aplicarla, con lo cual se viene á conseguir el mismo objeto, y aun con las ventajas de la mayor ilustracion que dan la experiencia y las ejecutorias pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

En una sola cosa se ha creído convenientemente alguna diferencia ó incidental alteracion, y es en el tiempo desde el cual habrán de enterderse vigentes en las provincias de Ultramar las leyes que por el nuevo decreto se van á hacer á ellas extensivas. No debiendo naturalmente ser simultánea su respectiva publicacion en unas y otras Antillas y en las provincias asiáticas, en cada una de ellas habia de ser vario y especial el término desde el cual empezarán á contar los efectos jurídicos de la desvinculacion, entre los cuales los hay de gran trascendencia, como el de haber de considerar absolutamente libres los bienes antes vinculados, y ordinarias las acciones que antes no lo eran, y han de recobrar su carácter de prescriptibles desde que rija la nueva ley, en cuanto á una mitad de dichos bienes; y en cuanto á la otra, reservada al sucesor inmediato, desde que á favor de este se haga legalmente efectiva la reserva, y como en materia de tanta importancia conviene la mayor sencillez y uniformidad posible en las disposiciones que deban regularla, á fin de no haberse de computar un término distinto para cada una de las provincias, á contar desde la respectiva promulgacion de la nueva ley, se propone que esta no empiece á regir hasta 1.º del próximo Marzo, desde cuyo dia habrá de quedar ya publicada, y regirá indistintamente en todas ellas.

Tampoco era dado al Ministro que suscribe aplicar desde luego, en toda la extension de que es susceptible, el principio de la desamortizacion, por razones que no se ocultan á la alta penetracion de V. M. A mas de los mayorazgos y vinculaciones civiles, hay en Ultramar, como hubo en la Peninsula, otra parte de la propiedad inmueble tambien vinculada con destino á objetos de beneficencia y caridad pública ó familiar de instruccion, y sobre todo de interés espiritual y carácter puramente eclesiástico; y en este punto deberán continuar rigiendo todavia las leyes en la actualidad vijentes.

De esta manera y con los fines indicados, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1863.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran vigentes en las provincias de Ultramar, y regirán en todas ellas desde el dia 1.º de Marzo de 1864, las leyes sobre desvinculaciones civiles de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorias de 13 y 19 de Mayo de 1821, de 19 de Junio del mismo año y la de 19 de Agosto de 1841, únicamente en cuanto se refieren á las vinculaciones civiles conocidas generalmente con el nombre de Mayorazgos ó Fideicomisos, sin hacerse novedad en cuanto á las fundaciones eclesiásticas, de obras pías, de beneficencia, caridad y de instruccion pública, y demás de analogía naturaleza, respecto de las cuales continuarán rigiendo las leyes hoy vigentes.

Art. 2.º Para los efectos de la citada ley de 19 de Agosto de 1841, el periodo de tiempo á que la misma se refiere en sus artículos 1.º y siguientes, como anterior época constitucional, se computará para las provincias de Ultramar desde que en ellas fué respectivamente publicada la ley de 11 de Octubre de 1820

hasta la respectiva publicacion en las mismas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, ó donde este no hubiese llegado á promulgarse, de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824.

Art. 3.º El periodo señalado en los artículos 9.º, 10 y siguientes de la misma citada ley de 1811 se computará para las provincias de Ultramar desde la fecha en la que en cada una de ellas se publicó el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, ó en su defecto la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, hasta 1.º de Marzo del próximo año de 1864.

Art. 4.º Quedan derogadas la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permyer.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 316.

Dictando reglas para la formación y remision á este Gobierno de las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto finado en 30 del último Setiembre y del adicional de resultados, por parte de los Ayuntamientos de esta provincia para su refundición en el ordinario vigente del año económico de 1863 á 1864.

Debiendo los Ayuntamientos de esta provincia formar con arreglo á los ocho artículos que comprende la Real orden de 30 de Julio de 1859 desde el 12 al 19 inclusivos, á las prevenciones de la circular de la Direccion general de 12 de Marzo de 1860 y Real orden de 30 de Junio del mismo año las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto municipal ordinario de sus respectivos distritos, y en vista de su resultado, el adicional para su refundición en el vigente del año económico de 1863 á 1864, he creído oportuno, para que este servicio se cumpla por los mismos con la brevedad y exactitud que aquellas exigen, dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de Ayuntamiento en su calidad de Interventores de los fondos del municipio, que lo sean desde 30 del último Setiembre en que debió quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto del año 1863, prorogado por virtud del Real decreto de 31 de Octubre del mismo hasta 30 de Junio de 1863, se ocuparán sin levantar mano de la formación de las liquidaciones de gastos é ingresos de dicho presupuesto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la ya citada Real orden de 30 de Julio de 1859, toda vez que en ellos deben obrar respectivamente y al tenor de lo prescrito en las reglas 8.ª y 9.ª de la circular de la Direccion de 7 de Marzo de 1860, todos los antecedentes de liquidación, libro de caja, cuenta é intervencion del año anterior, teniendo ya con ellos y los presupuestos aprobados hasta fin de Junio de 1863 los datos necesarios al efecto.

2.ª Dichas liquidaciones se formarán con arreglo á las prescripciones citadas en las antedichas Reales ordenes y circular, y á los encabezamientos que marcan los ejemplares en blanco que á dicho fin y en Junio del año próximo pasado se les facilitó á los Secretarios de Ayuntamiento cuando recibieron en este Gobierno instrucciones al efecto, los cuales patentizan de una manera clara y evidente y sin que admita la menor duda, el modo de llenarlas con las observaciones que á su final corresponden estampar.

3.ª Si en cualquiera de ambas liquidaciones, y citado dia 30 de Setiembre que quedó cerrado definitivamente el presupuesto, resultare algun crédito procedente de servicio ú obligacion realizada, ó ingreso cobrable por recaudar perteneciente á los 18 meses de aquel, se formará el adicional de resultados al tenor de lo prescrito en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la repetida Real orden de 30 de Julio y prevenciones de la circular 12 de Marzo de 1860 en un ejemplar impreso en el que, y previa la relacion ó relaciones respectivas segun que las resultas sean de gastos ó ingresos ó de ambos conceptos, el total que cada una de ellas arroje, se estampará en el cap. 13 de resultados por adición si es de gastos, y en el 8.º si lo es de ingresos.

4.ª Si se ofreciesen nuevos gastos é ingresos que aumentar se consignarán en los capítulos y artículos del mismo ejemplar que correspondan segun la nomenclatura ó nombre propio que lleve la clase de gasto ó ingreso que se trató de incluir, conforme con las anteriores prescripciones, y siguiendo iguales trámites que la que previenen para los ordinarios.

5.ª Si para dejarle nivelado tuvieren necesidades de hacer uso de la quinta parte de aumento á recargos sobre las contribuciones territorial é industrial de años anteriores existente en Tesorería, la podrán utilizar proponiéndola toda vez que no tiene otro objeto que el de cubrir déficit de presupuestos adicionales, segun la Real orden de 30 de Junio de 1860 antes citada.

6.ª Incluidos ya en el adicional, tanto las resultas que arrojen las liquidaciones, cuanto los nuevos gastos é ingresos ocurridos con posterioridad á la formación del finado en 30 de Setiembre se tomará otro ejemplar impreso de los en blanco, y en él se refundirán siguiendo siempre el orden de capítulos y artículos del presupuesto, todos los gastos é ingresos que en el vigente económico de 1863 á 1864, aparezcan autorizados y las resultas y nuevos gastos é ingresos antes citados, de modo que resulte un solo y nuevo presupuesto ordinario vigente, que deberá venir nivelado ó con sobrante, segun la prevencion 8.ª de la referida circular de 12 de Marzo de 1860.

7.ª Dichos presupuestos adicional y refundido deberán formarse por duplicado con sus relaciones y demás documentos de justificación correspondientes, para que uno de ellos quede en este Gobierno y el otro se devuelva aprobado, á los efectos que marcan las anteriores disposiciones.

8.ª Aquellos y las liquidaciones deben estar en este Gobierno sin escusa antes de 1.º de Diciembre próximo; pues aunque la Real orden de 30 de Julio antes citada previene se verifique sin remision antes de 1.º de Junio, esta fecha por virtud del Real decreto de 31 de Octubre de 1862 ha sido conmutada á la referida de 1.º de Diciembre próximo.

9.ª Si practicadas las liquidaciones no resultare crédito alguno por cubrir, cantidad de ingreso cobrable por recaudar, ni tuviere nevos gastos ó ingresos que incluir, entonces no habrá que formar presupuesto adicional y solo se remitirán á este Gobierno las expresadas liquidaciones con un certificado del Ayuntamiento para acreditar que todo lo autorizado en el presupuesto finado en 30 del último Setiembre quedó completamente pagado y recaudado.

10. En uno y otro caso se acompañarán á las liquidaciones las certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre, como comprobante de las mismas, al tenor de lo prescrito en el art. 19 de la mencionada Real orden de 30 de Julio de 1859.

11 y última. Con el objeto de evitar alteraciones en las cifras del refundido por lo que reste de su ejercicio despues de 1.º de Diciembre que ya deben estar formados los adicionales, se aumentará en estos y en lo posible el capítulo de Imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion.

Creo que con estas advertencias no dudarán los Ayuntamientos el menor detalle en la formación de los precitados documentos, y que en cumplir para el dia señalado y con la exactitud que exige tan preferente servicio, darán una prueba inequívoca de su celo, evitándose el disgusto de tomar medidas que en caso contrario tendria que adoptar contra los que resulten morosos. Soria 8 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUM. 317.

CAPTURAS.

En la madrugada de hoy, se han fugado de la cárcel de Aldeapozo rompiendo el grillete que para su seguridad tenían puesto, los presos de tránsito Pedro Casanova Hernandez y Evaristo Sanz y Bastardo, cuyas señas á continuación se espresan, cuyos sujetos eran remitidos por el Juzgado de primera instancia de Teruel á disposicion del de igual clase de Almazán.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los fugados; y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 7 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Señas de Pedro Casanova.

Edad de 40 á 45 años, estatura baja, bastante recio, moreno, cerrado de barba, y una cicatriz en el carrillo izquierdo; viste pantalón de pana color verde-botella, con marsellé y sombrero calañés bastante viejo; se dice ser manchego.

Idem de Evaristo Sanz.

Edad 27 años, estatura baja, descolorido, barba cerrada con patillas y dice ser Aragonés—viste calzon corto de pana azul, chaqueta del mismo color y pañuelo á la cabeza; se cree vaya en su compañía una mujer, hermana del Evaristo y al parecer en cinta.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Octubre, los precios siguientes:

Alcornoque de pan.	Rs. 74	De paja.	Rs. 90	De carbon.	Rs. 1	De leña.	Rs. 22	De aceite.	Rs. 66
Fuaga de cepallada.	Rs. 21	De cañon.	Rs. 4	De leña.	Rs. 1	De aceite.	Rs. 22		

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden de 6 de Octubre última, el dia 6 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Navarrete, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del Ingeniero de montes, ó en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando Notario publico la venta en remate solemne de los pinos inutilizados por el fuego ocurrido el dia 25 de Junio último en los sitios llamados Valdayerba, y Salegonos del monte de dicho pueblo, cuyas clases y dimensiones son las siguientes: 373 pinos de sierra, de 5 metros de altura y de 30 á 35 centímetros de diámetro, tasados á 14 rs. uno.

18 id. huecos de las mismas dimensiones que los anteriores, apreciados á 10 rs. uno. 1.594 de cuerda de 5 metros de altura y de 20 á 25 centímetros de diámetro, valorados á 8 rs. 1871 id. ochaveros de 3 metros de altura y de 10 á 14 centímetros de diámetro, tasados á 4 rs. uno. Y 3.700 pimpollos y pinos tortuosos, que solo sirven para combustible y están evaluados en 150 rs. No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 25.788 rs., valor total de dichos pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 6 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION CUARTA.

Continúa la suscripcion abierta para promover los socorros destinados á Manila.

- Pueblo de Ledesma.**
- Sr. Cura ecónomo, D. Galo García Corchon. 17
 - Sr. D. Andrés Martínez, Presbítero. 12
 - Isidoro Moñux. 4
 - Pedro Diez. 4
 - Mateos Moñux. 6
 - Doña Maria Icart. 4
 - D. Antonio Ulibarri. 4
 - Lorenzo Calleja. 4
 - Silberio Angulo. 4
 - Jacinto Garcés. 4
 - José Garcés. 4
 - Julian Garcia. 48
 - Cecilio Garcés. 48
 - Juan Ruiz. 48
 - Pedro Nolasco Garcés. 48
 - Manuel Gómara. 96
 - Blasa Gracia. 1
 - D. Julian Ruiz. 48
 - Juan Lavanda cuatro celemines de trigo, y entre otros varios hasta siete medias, vendidas en. 81
- 141 94**

Pueblo de Almenár.

- D. Guillermo Gonzalo, Cura. 20
- D. Atanasio Borobio, Alcalde. 17
- D. Angel Borobio, Teniente. 17
- D. Juan Angulo, Regidor. 5
- D. José la Llana, id. 15
- D. Francisco Garcia, id. 6
- D. Bernardino Mora, id. 12
- D. Pablo Martinez, Secretario. 12
- D. Félix José, Médico. 12
- D. Julian Martin Liso, Botico. 19
- D. Jacinto de Pedro, Juez de Paz. 4
- D. Pedro Jimenez, primer suplente. 6
- D. Antonio Albaladejo, Administrador del Portazgo. 4
- José Torre. 10
- Doña Petra Garcia. 10
- Jacinto P. Benito. 4
- D. Segundo Carpintero, Maestro de niños. 3
- José Gomez. 12
- Rafael Sanz. 6
- Francisco Hernandez. 6
- Francisco Blasco. 4
- Venancio Borobio. 7
- Dionisio Alonso. 2
- Lorenzo Blasco. 2
- Jacinto Hernandez. 2
- Juan Jimenez. 2
- Gregorio la Llana. 2
- Eusebio Sanchez. 6
- Eugenio Sanchez. 6
- Juan Hernandez. 1
- Leon Casado. 6
- Justina Ruiz. 3

Estanislao Borobio. 4
 José María Borobio. 3
 Mariano Hernandez. 1
 Carlos Jimenez. 4
 Dionisio Tierno. 3
 Ignacio Crespo. 1
 Remuado Borobio. 3
 Julian Borobio. 3
 Santiago Herrero. 2
 Otros varios en cantidades di-
 minutas en grano, reduci-
 das a metálica. 28

Pueblo de Nogrates.
 Marcos Blanco. 1
 Martín Capilla. 2
 Basilio Higes. 4
 Brigida Arribas. 2
 Bernardino de Castro. 4
 Lorenzo Sanz. 3
 Cipriano Puebla. 2
 Manuel Latorre. 2
 Leandro Marcos. 2
 José Espeja. 1
 Julian Gonzalo. 4
 Juan de Minguera. 8
 Mariano Latorre. 6
 Pio Higes. 2
 José de Diego. 2
 Ignacio Latorre. 2
 Ecequiel Alcoceba. 2
 Pedro Sánchez. 1
 Anastasio Oliva. 1
 Cipriano Higes. 1
 Vicente Benito. 3
 Félix Andrés. 2
 Pedro Higes Crespo. 4
 Braulio Mozo. 1
 María Inigo. 2
 Lucas Martínez. 1
 Angel Alonso. 1
 Felipe Latorre. 2
 Pedro Andrés. 8
 Alejo Latorre. 1
 Miguel Hernández. 2
 Nicolás Burgos. 48

Suma esta lista setenta y seis
 cartillos de centeno, que
 hacen una fanega y siete ce-
 lemines, los cuales se han
 vendido a precios corrientes
 en treinta y tres rs. vn
 que con un real y setenta y
 dos céntimos componen 34 72

Pueblo de Nodato.
 Sr. Cura párroco, D. Juan An-
 tonio Tomás. 10 50
 Sr. Alcalde, D. Alberto Lopez
 Teniente, D. Saturnino Vi-
 nuesa. 3 69
 Regidor, Eusebio Martínez. 2 42
 Id. D. Domingo Ropero. 1 24
 Id. D. Agapito Vinuesa. 2 45
 Id. D. Fernando Gonzalez. 2 45
 Secretario, D. Antolin Ortega. 7 33
 Pascual Benito. 1 24
 Ambrosia Ortega. 60
 Zoilo Ortega. 1 24
 Basilio Benito. 60
 Lucas Verad. 4 90
 Basilio Mallo. 1 24
 Doroteo Nuñez. 1 24
 Leon Calvo. 1 24
 José Verde. 60
 Eusebio Rioseco. 1 24
 Pantaleon Ortega. 2 45
 Luis Verde. 1 24
 Marcos Hernandez. 2 45
 Isabel Martinez. 1 24
 Lorenzo Hernandez. 60
 Manuel Ortega. 60
 Pedro Rioseco. 60
 Seberiano Gonzalez. 1 78
 Pedro Andrés. 1 24
 Antonio Ortega. 1 24
 Antonio Ropero. 60
 Antonio Perez. 1 24
 Andrés Vinuesa. 1 24
 Rafael Benito. 1 24
 Antolin Perez. 1 24

Pedro Rodrigo. 60
 Pascual Listo. 60
 Juan Mallo. 4 90
 Sotero Ropero. 2 45
 Lucio Benito. 1 24
 Manuel Garcia. 48
 Anselmo Mallo. 2 46
 Ventura Andrés. 1 24
 Félix Hernandez. 60
 María Hernandez. 1 24
 Venancio Vinuesa. 1 24
 Ramon Rodrigo. 60
 Leon Soria. 60
 Andrés Pérez. 1 24
 Ramon Nafria. 60
 Frutos Hernandez. 60
 Francisca Rioseco. 60
 Florentina Yerad. 60
 Gabriel Soria. 60

Pueblo de Reznos.
 D. Leandro Regano, Cura. 20
 D. B. Bueaventura Blazquez,
 Alcalde. 6
 D. Félix Gomez, Teniente. 4
 D. Felipe Hernandez, Regidor
 primero. 9
 D. Manuel Garcia, id. segun-
 do y sindico. 5
 D. Cecilio Espuelas, id. tercero. 2
 D. Leon Rubio, id. cuarto. 2
 D. José Bruno, Secretario. 2
 D. Julian Martinez, Maestro
 interino de instruccion pri-
 maria. 2
 Vicente Martinez. 19
 Vicente Tegedor. 4
 Juan Garcia. 1
 Francisco Gomez, menor. 1
 Entre varios vecinos.
 El festo del vecindario en tri-
 go puro y comun, reducido
 a metálica. 142 37

Pueblo de Fuentelmonje.
 D. Marcos Arranz, Parroco. 20
 D. Pio Mostacero, Alcalde. 20
 Norberto Alejandro, Teniente. 12
 Juan Manuel Lazaro, Sindico. 12
 Enrique Perez, Regidor. 10
 Erceloso Solaesa, Secretario. 10
 Antonio Solaesa, Maestro. 1
 José Pascual. 30
 José Contreras. 20
 Carlos Urilla. 16
 Antonio Sanmartin. 4
 Juan Miguel Perdices. 1
 Frutos la Torre. 1
 Vicente Ruiz. 50
 Miguel Burgos. 1
 Marceño Igea. 94
 Ramon Gomez. 1
 Julian Martinez. 50
 Victoriano Ruiz. 50
 Domingo Igea. 1
 Juan Pedro la Torre. 50
 Matias Utrilla. 1
 José Pérez. 50
 Rufino Cardos. 1
 Benito Malo. 48
 Lorenzo Moreno. 9 50
 Mariano Cardos. 8
 Juan Martinez. 2 50
 Remigio Perez. 8
 Marcos Salbachua. 5 50
 Marcos Ruiz. 5 50
 Pedro Millan. 2
 Juan José Rincon. 1 75
 Seberiano Rincon. 2 50
 José Arqueras. 2 50
 Francisca Santa Maria. 1
 Eleuterio Cardos. 4
 Manuel la Torre. 50
 Pedro Sánchez. 94
 Manuel Pascual. 2 36
 Narciso Sanz. 1 75
 Victoriano Morales. 1
 Leon Garcés. 4
 Francisco Ruiz. 1 75
 Isabel Ruiz. 4
 Matias Arenas. 1 10
 Juan la Fuente Ruiz. 1 70
 Bernardo del Rincon. 10

Agustin Martinez. 1
 Damaso de Mingo. 50
 Lorenza Garcés. 20
 Miguel Marco. 2 50
 Santiago la Fuente. 8
 Julian Mostacero. 1
 Ildefonso Uriel. 1
 Nicolás Salvador. 1
 Faustino la Torre. 16
 Florentina Martinez, sirvienta. 1
 Antonia Terré. 4
 Isabel Jimeno. 4
 Fernando Igea. 4 50
 Felipe Martinez. 1 50
 Domingo Ruiz. 16
 Victoria Alcalde, maestra. 4
 Varias cantidades de especie. 8 48
 380

Pueblo de Blacos.
 Sr. D. Gaspar Moreno, Parroco. 12 50
 D. Hilario Gañan, Alcalde. 12 50
 D. Verimundo Tejedor, Te-
 niente. 2
 D. Calisto Gil, Regidor. 1
 D. Leandro Lafuente, id. 2.
 D. Lucas Tejedor, id. 3.
 D. Diego Perez, id. 4.
 D. José de Toro, Secretario. 1
 Ignacio del Burgo. 6 25
 Acacio Escribano. 2
 Francisco Gonzalez. 1
 Toribio Gonzalo. 1 56
 Bernardino Verde. 3 56
 Luis de Frias. 5 52
 Julian Martin. 12 30
 Lorenzo Gonzalo. 2 52
 Juan Ballano. 1
 Antonio Gañan. 1 56
 Manuel Yague. 1
 Acisclo Lazaro. 48
 Cosme Perez. 1
 Maria de Pablo. 2 50
 Julian Gil. 2 50
 Joaquin Origen. 2
 Manuel Chico. 2
 Damiana Perez. 50
 Valentin Gañan. 50
 Vicente de Pablo. 1
 Lorenza Lazaro. 1
 Tomás Escribano. 78
 Mariano Romero. 1 50
 Simon Martin. 1
 Nicolás Gonzalo. 2
 Anselmo Gañan. 1
 Tomás Gañan. 2
 Juana Esteban. 50
 Mariano Cuvilla. 6 25
 Tiburcio Moreno. 50
 Santiago Gonzalo. 1 50
 Luis la Fuente. 2
 Gregorio Verde. 4
 Mateo Gañan. 2 50
 Juan Antonio Ropero. 1
 Gregorio Perez. 2
 Pedro Origen. 1
 Francisco la Fuente. 2
 Modesta Ortega. 50
 Gregoria Garcia. 50
 Andrés Perez. 1 56
 Francisco Gomez. 1
 Joaquin del Burgo. 4
 Martina Ropero. 50
 123 60

Distrito de Pinilla del Campo.
 D. Pascual Dominguez, Al-
 calde. 20
 D. Manuel Ayllon, Cura ecó-
 nomo. 14 14
 D. Ildefonso Millan, Juez de
 paz. 13 10
 D. Ecequiel Marco, Regidor
 sindico. 11 14
 D. Cayetano Celorrio, id. 2.
 D. Saturno Celorrio, id. 3.
 D. Celadonio Sanz, Secretario
 D. Jacinto Celorrio, suplente
 primero de Juez de paz.
 D. Juan Dominguez, id. 2.
 Joaquin Millan. 11 14
 Juan Celorrio. 11 14
 Juan Enciso. 11 14
 Doña Eusebia Ayllon. 5 56
 Bernardo Celorrio. 5 56

Alejandro Gil. 5
 Benita Marco. 3 70
 Lucas Millan. 3 70
 Mauricio Celorrio. 5 12
 Vicente Rubio. 2 76
 Leon Miguél. 1 84
 Damaso las Lenguas. 1 84
 Martin Gil. 1 84
 Felipe Miguél. 90
 Justo Garcés. 90
 Martin Garcia. 1 24
 Manuel Llorente. 90
 Miguél Bartolomé. 90
 Julian Dominguez. 90
 Hilario Gil. 90
 Vitorio Llorente. 1 26
 Gregorio Enciso. 90
 Lorenzo Gil. 90
 Salvador Calonge. 2 52
 Juan Angulo. 72
 Nicolás Alonso. 24
 Bruno Millan. 5 58
 Fermin Millan. 6 61

Pueblo de la Alameda.
 Alcalde, D. Bernardo Alcalde. 4
 Teniente, D. Fermin Romero. 3
 Regidor D. Ambrosio Rebollar. 2
 Idem, Evaristo Martinez. 2
 Idem, D. Julian Alcalde. 2
 Idem, D. José Garcés, Regi-
 dor sindico. 3
 Secretario, D. Bernardino Mu-
 ñoz. 3
 El Maestro de niños, D. Gui-
 lermo Cacho. 3
 El Veterinario, D. Antonio
 Delgado. 3
 El Alguacil, Domingo Andrés. 1
 Alberto Gomez. 4
 Rafael Garcés. 3
 Angel Garcés. 2
 Entre otros varios vecinos dos
 medias de trigo, vendidas
 en treinta rs. 30
 Total. 1500 62
 Suscrito anteriormente. 8663 76
 Suma. 10164 38

Licenciado D. Martin Alvarez de Zúrate,
 Juez de 1.ª instancia por S. M. de es-
 ta Ciudad de Soria y su partido.
 Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Taniñe para que se presente en este Juzgado a satisfacer las costas en que fué condenada a consecuencia de la causa que se le siguió con otro sobre allanamiento de morada; apercibiéndole de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto que he proveído en este día en las diligencias de su razon así lo he mandado. Dado en Soria a 7 de Noviembre de 1863. — Martin Alvarez de Zúrate. — Por mandado de S. S. Pedro Abad y Crespo.

Anuncio particular.
 Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la ciudad de D. Benito, (provincia de Badajoz) a una legua de distancia de la misma y línea férrea de ciudad Real a Badajoz, de cabida de 776 fanegas de tierra de buena calidad, de las que 100 son de labor de primera calidad, con abrevadero de agua permanente en los rios Guadiana y Rueras con que linda. Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, a principiar el arriendo en San Miguel de 1864; y este se hará en subasta privada simultánea en Madrid en la casa del notario D. Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion, Gerónimo, número 4 cuarto principal, y en D. Benito en la dedon Rafael Falcon, uno de sus dueños, el día 26 de Diciembre próximo a las doce del día, rematándose en el mejor postor con las condiciones del pliego que estará de manifiesto.